

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil veintitrés

### **Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00153 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por la señora Driana Consuelo Galeano Cardona, en contra del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Archivo Central.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Driana Consuelo Galeano Cardona presenta acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición, con la finalidad de que se desarchiva el proceso No. 11001400304720040015600 y se otorgue paz y salvo requerido desde septiembre de 2022.

**1.2.** Como hechos relevantes manifestó, en síntesis, que desde septiembre de 2022 realizó la solicitud de desarchivo del expediente antes mencionado ante el juzgado accionado y Archivo Central, con el fin de que se expidan los oficios de levantamiento de medidas cautelares respectivos, sin embargo, a la fecha, la petición no ha sido atendida.

**1.3.** Aunque Archivo Central, mediante correo electrónico del 5 de octubre de 2022 le informó que el expediente solicitado se encontraba en el paquete 369, que había sido desarchivado y puesto a disposición del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá de forma digital, encontrándose solamente pendiente la actuación que debía adelantar la autoridad judicial; el despacho convocado, en comunicación del 10 de octubre de 2022 respondió advirtiendo que, consultado el visor de procesos desarchivados, el proceso 11001400304720040015600 no reposaba allí, por lo que, pedía al Archivo Central que remitiera el expediente físicamente o mediante un enlace digital. Y aunque las peticiones han sido reiteradas a Archivo Central, este ente ha guardado silencio hasta la fecha.

**1.4.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a los conminados para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y remitieran copia de las actuaciones respectivas.

**1.5.** El juzgado convocado argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que es Archivo Central el encargado de ubicar el proceso, desarchivarlo y ponerlo a su disposición. Manifestó que en cuatro oportunidades ha elevado peticiones a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Archivo Central para que remita el expediente 11001400304720040015600 digital o físicamente, ya que no obra copia del mismo en el visor de procesos desarchivados. Advirtió que, el correo electrónico del 5 de octubre de 2022 en el que Archivo Central aseveró que el proceso había sido puesto a su disposición no se ajusta a la realidad, pues hay una falla de apertura que no permite acceder al mismo, tal como se puso en conocimiento de esa área desde el 10 de octubre pasado. Precisó que el expediente fue archivado en el paquete 369 del año 2016 y nuevamente archivado en el año 2018. Asimismo, adujo que, pese a los reiterados requerimientos, no se ha obtenido respuesta por parte de Archivo Central.

**1.6.** Por su parte, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Archivo Central, no allegó contestación dentro del término otorgado.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición y acceso a la administración de justicia, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente al último ha sostenido la Corte Constitucional:

*“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no*

sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

*Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.*

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos<sup>1</sup>.”*

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

**2.2.** Como primera medida, advierte el despacho que si bien esta acción de tutela se presentó en contra del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá y Amazonas - Archivo Central, con el fin de obtener el desarchivo del proceso No. 11001400304720040015600, de acuerdo a la solicitud que con tal fin afirma haber radicado el actor ante ese despacho, lo cierto es que, de las documentales aportadas con el escrito de tutela se observa que la petición fue elevada el 5 de septiembre de 2022 a las 9:38 a.m. ante la Oficina de Archivo Central mediante el aplicativo dispuesto para ello, a la que se asignó el número de radicado 62885.

Ahora bien, aunque el 5 de octubre de 2022 a las 11:37 a.m. Archivo Central, a través del correo electrónico [bodmontey01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:bodmontey01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co) informó que el proceso requerido había sido desarchivado y puesto a disposición del juzgado de forma digital; en la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2009

misma fecha, el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá respondió advirtiendo que no se acusaba recibido porque no se evidenciaba el proceso en el visor. Dicha comunicación fue reiterada el 10 de octubre de 2022 a las 10:51 a.m. (PDF 09), el 29 de noviembre de 2022 (PDF 010), el 16 de febrero de 2023 (PDF 011) y 23 de marzo de 2023 (PDF 012) sin que se evidencie que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Archivo Central haya emitido pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, en primera medida se señala que no se encuentra por este juez constitucional que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pues la solicitud de desarchive debe ser tramitada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Archivo Central y el despacho convocado a actuado de manera diligente, requiriéndole para que adelante el trámite respectivo, por lo que no se presenta un impedimento al acceso a la administración de justicia de su parte.

Ahora bien, queda claro que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Oficina de Archivo Central; de acuerdo con el correo del 5 de octubre de 2022, es el encargado de remitir el expediente 11001400304720040015600 al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, y aunque se le han presentado reiterados requerimientos no ha dado trámite a ninguno de ellos. Adicionalmente, la entidad no allegó contestación frente a lo manifestado en el escrito de tutela, motivo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1191, teniendo como presumiblemente ciertos los hechos que dieron origen a la presente queja constitucional.

Debe precisarse que si bien en el correo del 5 de octubre de 2022 informó que tenía el proceso 11001400304720040015600 en sus instalaciones y que lo había puesto a disposición del despacho accionado de manera digital, lo cierto es que no ha dado contestación a ninguna de las reiteradas peticiones del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá ni de la accionante referentes a que el expediente no fue cargado en debida forma al visor y por tanto no se ha podido acceder al mismo, lo que para este juzgador, resulta inaceptable, pues, ni con ocasión a la presente acción de tutela se resolvieron dichos requerimientos, ni fue puesto a disposición de la autoridad judicial competente el expediente, máxime cuando las peticiones han sido reiteradas y la inicial fue presentada desde el 5 de octubre de 2022 por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, es decir desde hace casi seis meses, están sometiendo a la ciudadana a una situación de zozobra e

incertidumbre, situación que resulta lesiva y contraria a los principios que rigen el servicio administración de justicia.

Atendiendo a que los expedientes archivados están bajo la custodia de las direcciones seccionales, a través de las oficinas de archivo y toda vez que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, tenía a cargo esa función por expresa orden del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, la cual no acreditó que haya cumplido, para esta judicatura, es claro que no se ha permitido el acceso al expediente digital, pues el receptor no acusó recibido porque no ha podido acceder al documento requerido, luego situaciones como las que nos ocupan solo pueden tenerse por satisfechas a través del desarchivo efectivo del proceso, lo que ocurre al poner efectivamente a disposición del juzgado de conocimiento el proceso solicitado, pues de lo contrario, el interesado no puede de manera alguna acceder a su derecho al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones se amparará el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del accionante y se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial – Oficina de Archivo Central Bogotá poner a disposición del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal De Bogotá el radicado 11001400304720040015600 en el visor de procesos desarchivados y a su vez, lo remita físicamente a esa sede judicial, a fin de que esa autoridad lo ponga en conocimiento de los sujetos procesales y pueda resolver las solicitudes elevadas dentro de esa actuación judicial.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **4. RESUELVE**

**4.1.** Conceder la tutela acción de tutela encaminada a la protección del derecho de acceso a la administración de justicia, formulada por Driana Consuelo Galeano Cardona, por lo antes expuesto.

**4.2.** Ordenar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Archivo Central-, que dentro del

---

<sup>2</sup> Acuerdo 1213 de 2001 del Consejo Superior de la Judicatura

término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, ponga a disposición del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá el expediente No11001400304720040015600, tanto en el visor digital de procesos desarchivados como físicamente, a fin de que esa autoridad judicial lo ponga en conocimiento de los sujetos procesales y pueda resolver las solicitudes elevadas dentro de esa actuación judicial.

**4.2.** Desvincular al Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**4.3.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.4.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

LJAO

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9141ea315ea5c037b2eb534b14629e245633ba44b75820b8779a5f3555ec0c77**

Documento generado en 12/04/2023 08:27:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**